

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO  
"MODIFICACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO  
DE AGUAS SERVIDAS DE FUTRONO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 019**

**VALDIVIA, 09 MAR 2016**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 709, de 14 de diciembre de 2006 (en adelante "RCA N° 709/2006"), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de Los Lagos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de las Aguas servidas de Futrono", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos ESSAL S.A.
2. La Carta N° 778, ingresada con fecha 19 de enero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos de Los Ríos (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos ESSAL S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejora de pretratamiento y línea de agitación y aireación PTAS Futrono" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de Futrono" citado en el Visto 1°.
3. El Oficio Ord. N° 041, de fecha 04 de febrero de 2016, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la SEREMI de Salud, Servicio Nacional de Turismo y Superintendencia de Servicios Sanitarios, todos de la Región de Los Ríos.
4. El Oficio Ord. N° 030, de fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual el Servicio Nacional de Turismo, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Futrono".
5. El Oficio Ord. N° 1214, de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Futrono".
6. El Oficio Ord. N° 305, de fecha 24 de febrero de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Futrono".

7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 709/2006 la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de Futrono", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos ESSAL S.A., el cual consiste en:
  - La construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas para atender a una población total de 4.297 personas de la localidad de Futrono. El diseño de la planta considera la separación de sólidos gruesos de las de 3 mm de grasas y de arenas de las aguas servidas, para, posteriormente, abatir la carga orgánica por medio del sistema de aireación extendida, conocido como sistema de lodos activados. Al final de la línea de tratamiento, considera un sistema de desinfección ya sea por luz ultravioleta o por cloración. La disposición de las aguas una vez tratadas será en un curso de agua superficial correspondiente al Río Quimán, cumpliendo con la normativa vigente.
2. Que, con fecha, 19 de enero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de Futrono", el que contempla:
  - 2.1. Instalación de un segundo sistema de tamizado automático fino, en el canal paralelo existente al actual canal, específicamente, en el sector donde se emplaza la reja manual. El equipamiento del tamiz a instalar es similar al tamiz automático actual ya existente.
  - 2.2. Potenciar el sistema de agitación y aireación en los reactores biológicos, esto con el fin de aumentar su eficiencia. Para ello, se agregarán 4 agotadores adicionales a los 4 ya existentes. Los agitadores a instalar son similares a los ya existentes.
  - 2.3. El emplazamiento de la mejora queda definido dentro de la misma instalación de la actual PTAS, por ende no contempla la construcción de nuevas obras. Asimismo, la PTAS seguirá atendiendo a la misma población definida para el proyecto original sólo con una mejor eficiencia.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Servicio Nacional de Turismo y Superintendencia de Servicios Sanitarios, todos de la Región de Los Ríos para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
  - 3.1. Que, requerido el pronunciamiento del Servicio Nacional de Turismo, mediante Oficio citado en el Visto 4° de la presente Resolución, señala en síntesis, que: *"(...) Evaluada la información proporcionada por el titular, la RCA N°709/2006 y que la modificación proyectada no genera alteraciones que ameriten ser evaluadas sectorialmente, este Servicio Público opina que no debe ingresar al SEIA"*.
  - 3.2. La Superintendencia de Servicios Sanitarios, señaló mediante Ord. citado en el Visto 5° de la presente Resolución, que: *"(...) revisados y analizados los antecedentes adjuntos entregados por ESSAL S.A., estas representan una acción de mejoramiento operativo tanto en la eficiencia del sistema del pretratamiento en el caso de la instalación de otro tamiz, mientras que con la incorporación de 4 agitadores más a los existentes, consigue potenciar el sistema de agitación y aireación de los reactores biológicos aumentando su eficiencia operativa, entre otros. Al respecto, esta Superintendencia, señala que implementación no debe ingresar al SEIA"*.
  - 3.3. La SEREMI de Salud, señaló mediante Oficio citado en el Visto 6°, que: *"(...) esta Secretaría Regional Ministerial de Salud estima las actividades a ejecutar en la actividad, no constituyen cambios de consideración, por cuanto se mejora el desempeño de unidades y no se generan nuevas emisiones (...)"*.
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto Modificación al Proyecto "Planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de Futrono" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
  - 6.1. Según lo dispuesto en la letra o.4) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos de *"Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes"*.

**7.** Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

**7.1.** *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

**7.2.** *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

**7.3.** *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

**7.4.** *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

**8.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

**8.1.** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 3° de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente, en el literal o.4), por cuanto no considera la construcción de nuevas obras en el actual sistema de tratamiento, ya que sólo se trata de la instalación de equipos que darán mayor eficiencia a la actual Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y no contempla el aumento de la población servida autorizada en el proyecto original.

- 8.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de Futrono" fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 709/2006. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluados en el SEIA y que se relacionen con el cambio planteado en la línea del sistema de tratamiento de las aguas servidas.

- 8.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 709/2006. Al respecto, de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original, ya que la extensión del proyecto será la misma del proyecto original, por cuanto se seguirá atendiendo la población prevista de 4.297 habitantes.

- 8.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de Futrono" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto** "Planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de Futrono" en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, **el Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Futrono", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 8° de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos ESSAL S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**Jaime Moreno Burgos**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

PCF/ESP/esp

Distribución:

- Señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos ESSAL S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Macro Zona Sur.
- Expediente de Pertinencia del proyecto "Modificación Planta de tratamiento de Aguas Servidas de Futrono".
- Archivo Oficina de Partes SEA Los Ríos.